

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1°.** – Agréguese el inciso g) al artículo 7° de la Ley 10.589 Ley de Consejos Escolares, el que quedara redactado de la siguiente manera:


g) los que figuren en el registro de deudores alimentarios.

**ARTICULO 2°.** - Modifíquese el artículo 56° Ley 10.589 Ley de Consejos Escolares, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 56:** Los actos de los Consejos Escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente Ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos. Asimismo, queda expresamente prohibido la contratación sub contratación o cualquier modalidad que signifique la erogación de dinero del Consejo escolar para aquellas personas físicas o jurídicas que tengan hasta un tercer grado de parentesco con cualquiera de los Consejeros Escolares. Dicha prohibición comprende también a parejas o conyugues.

**ARTICULO 3°.** - De forma.

**ARTICULO 4°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MARÍA BELÉN MALAISI  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### FUNDAMENTOS

Es imperioso establecer estas reformas que vengo a proponer en virtud de que la representación popular y las facultades que la ley 10.589 les asignan a los ciudadanos que son electos Consejeros Escolares suponen una responsabilidad ética ineludible.

Si bien no cumple una función pedagógica tiene un rol central en el sistema educativo ya que la infraestructura y la administración de las escuelas pasa por sus manos. Por ello, me parece importante incluir en el artículo 7mo un inciso específico que establezca que quien sea un deudor alimentario según los preceptos de la Ley 13.074 que crea el Registro de deudores alimentarios.


El Registro de Deudores Alimentario fue creado por la Ley 13.074 y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado u obligada al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) previa intimación al pago. El Deber Alimentario es definido como "la obligación de dar alimentos que tienen los padres y las madres con respecto a sus hijos/as comprende todo lo que ellos y ellas necesitan para su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio". El deber alimentario por otro lado se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial y en tratados internacionales. Por regla general, ambos progenitores sin exclusiones, tienen el deber dar alimentos a sus hijos e hijas convivan o no con ellos/as.

Es una contradicción muy grande que alguien que cumple un rol institucional como el de Consejero Escolar, se encuentre como deudor alimentario. Por ello, me parece central avanzar en este tipo de iniciativas que vienen a ejemplarizar los cargos públicos y a dotarlos de una dimensión ética.

Finalmente, en el artículo 56° propongo incorporar la prohibición de contratar con personas físicas o jurídicas hasta el 3er grado de parentesco con el fin de dotar de mayor transparencia algo que debe preocuparnos que es que el dinero de las escuelas no se pierda en los pasillos de la corrupción o del amiguismo.

Creo que estas reformas propuestas son factibles de implementación, no suponen en modo absoluto erogar gastos ni recursos, sino que por el contrario vienen a transparentar la función pública de un cargo tan digno e indispensable como el de Consejero Escolar.

Por los motivos expuestos, solicito a este Honorable cuerpo el voto favorable en el presente proyecto de ley.



MARÍA BELÉN MALAISI  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.